

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE TRABAJO

Abuso de confianza:

Vid. Despido, etc.

Amenaza de despido:

Vid. Amenaza.

Cargos directivos:

Sentencia de 27-10-71. Lo son, y por tanto están incluidos en el artículo 7.º de la L. C. T. los miembros de la Comisión ejecutiva del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, aunque tengan facultades administrativas, de fabricación y comerciales, sin que su relación de dependencia tenga otro significado que el de dedicación de un socio a un interés común. Su remuneración no es salario sino la de un administrador. Viene esta sentencia a enriquecer la difícil jurisprudencia existente en la materia, y en el fondo deriva sus pronunciamientos más que de la función que realicen de su propia calidad de accionistas y consejeros.

Cargos sindicales:

Vid. Despido de trabajadores con cargo sindical.

Casación. Causas de desestimación:

Sentencia de 25-10-71. Equivalen a las de inadmisión en los procesos en que existe trámite previo de admisión.

Casación defectos formales. Omisión de cita del precepto que ampara el recurso o del que autoriza el motivo:

Sentencias de 25 y 28-10-71. Reiteran la desestimación sin entrar en el fondo.

Casación. Infracción de ley. Error de hecho:

Sentencia de 29-9-71. Reitera la doctrina de la necesidad, para que prospere el recurso, de que se demuestre el error evidente del juzgador. Análogamente otra sentencia

de igual fecha en la que se detalla que el error de hecho ha de demostrarse a través de pericias o documentos unidos a los autos, que demuestren el error histórico de la sentencia impugnada, en alguno de estos supuestos:

- a) Inexistencia de un hecho admitido como real.
- b) Realidad de un hecho declarado inexistente.
- c) Realidad desfigurada en forma esencial y trascendente.
- d) Omisión de la relación de hechos u omisión de alguno esencial.

Esta segunda sentencia, que no implica novedad ninguna, tiene, sin embargo, un valor de sistematización de los supuestos posibles de error de hecho que pueden fundamentar la casación en cuanto alteran la base fáctica del pronunciamiento judicial en forma tal que hay que presumir que de haberse formulado correctamente el fallo pudiera haber sido distinto. El supuesto que señalamos (nosotros) con la letra d) no constituye, sin embargo, en realidad, un error de hecho sino una ausencia de hecho que hace nulo el pronunciamiento jurídico al no establecerse la realidad vital sobre el que se apoya.

Casación. Infracción de ley. Necesidad de motivos separados:

La sentencia de 29-9-71 reitera la doctrina de la necesidad de dedicar motivos diferenciados para una fundamentación doble o múltiple.

Casación. Quebrantamiento de forma. Denegación de prueba:

Sentencia de 29-9-71. Reitera la tradicional doctrina de la necesidad de protesta previa para que pueda prosperar este recurso en caso de denegación de prueba, conforme al número 4 del artículo 1.752 de la ley de Enjuiciamiento civil, que permite instar en el momento oportuno la subsanación del defecto.

Causas de despido:

Vid. Despido (Valoración de las causas de).

Conciliación:

Sentencia de 25-10-71. Reitera el valor de cosa juzgada de lo acordado en ella.

Confesión judicial (Valor de la):

Sentencia de 18-10-71. Reitera la doctrina, opuesta al principio de que «a confesión de parte, relevación de prueba», de que no constituye un medio de prueba preferente, sino que ha de ser apreciada en combinación con los restantes elementos probatorios.

Cosa juzgada:

Vid. Conciliación.

Contrato de trabajo. Normas que lo regulan:

Sentencia de 28-10-71. Se rigen por leyes, Decretos y Reglamentaciones, por los pactos lícitos si no establecen condiciones menos favorables o son contrarios en perjuicio del trabajador a las anteriores normas y por los usos y costumbres legales en su caso.

Deben observarse en esta sentencia dos extremos: a) La falta de mención de los convenios colectivos y hasta de los Reglamentos de régimen interior. b) Que no se exceptúan los pactos contrarios a normas legales perjudiciales para la Empresa. (Compárese con el artículo 3.º de la ley de Convenios colectivos.)

Contratos de trabajo por tiempo definido:

Sentencia de 28-10-71. Su reiteración no implica la conversión del contrato en indefinido, salvo manifiesto abuso de derecho por parte de la Empresa. Este tipo de contrato y su reiteración es absolutamente razonable en actividades de dudoso resultado y problemática continuidad, tales como la prospección petrolífera, y son, en cambio, ilícita tal renovación para actividades en que la necesidad del trabajador es permanente y se utiliza tal tipo de contrato fraudulentamente, para burlar la ley.

Contrato de trabajo. Requisitos:

Sentencia de 2-10-71. Es contrato de trabajo aquél en que existe participación de una persona en la producción mediante el ejercicio voluntario de sus facultades, obligándose a prestar un servicio a un empresario bajo su dependencia y mediante remuneración, cualquiera que sea la clase o forma de ésta. Por tanto, lo es el contrato en que se ofrece una alta remuneración mensual y una vez amortizado el vehículo se traspasa la propiedad del vehículo a los conductores, pues la incorporación de otros pactos no desvirtúa la relación laboral que se pacta, ni ésta cambia de naturaleza porque alguno de ellos sea ilegal.

Contrato de trabajo. Terminación por voluntad del trabajador en caso de despido nulo:

Sentencia de 6-10-71. Es indiscutible esa voluntad cuando el trabajador despedido no accede a la propuesta de readmisión de la Empresa, basada en el reconocimiento de defecto formal del despido realizado y de la nulidad del acto de despido. En este supuesto mantiene la Sala que el trabajador no goza de derecho de adopción entre readmisión o indemnización por despido injusto, puesto que el despido ha quedado sin efecto y no es improcedente sino nulo.

Distingue, pues, esta sentencia entre los casos de dimisión provocada del artículo 78 de la L. C. T. y los de dimisión voluntaria, no admitiendo en la primera categoría el cese por voluntad del trabajador cuando se admite por la Empresa la nulidad.

Denegación de prueba:

Vid. Casación. Quebrantamiento, etc.

Deslealtad:

Vid. Despido, etc.

Despido de trabajadores en cargo sindical:

Vid. Despido (Valoración de las causas de).

Despido. Fraude, deslealtad, abuso de confianza:

Sentencia de 8-10-71. No existen por conductas irregulares, subsanadas sin daño y espontáneamente o en forma convenida con la Empresa, o al menos no es falta que justifique un despido. Aunque esta sentencia se basa principalmente en el transcurso de un plazo reglamentario (vid. Despido. Plazo para realizarlo por falta del trabajador), refleja, no obstante una tendencia más protectora que otra serie de sentencias anteriores en materia de despido por deslealtad.

Despido nulo:

Vid. Contrato de trabajo. Terminación, etc.

Despido. Plazo para realizarlo por falta del trabajador:

Sentencia de 8-10-71. Agotado el plazo que señale en su caso la norma idónea (Reglamentación, etc.) a partir de la falta del trabajador, no puede justificarse por ella el despido.

Despido por inasistencia:

Vid. Vacaciones.

Despido (Valoración de las causas de):

Sentencia de 25-10-71. La gravedad de la conducta y de las faltas cometidas ha de graduarse en relación a las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en cada caso. En esta sentencia se sigue la doctrina tradicional en la materia que mide toda una serie de elementos de cultura, ambiente de trabajo y de responsabilidad y se considera especialmente responsable a los trabajadores con cargo sindical y con especial influencia en sus compañeros.

Dimisión del trabajador:

Sentencia de 22-10-71. No implica renuncia a los efectos económicos derivados del trabajo realizado antes de la misma. (Vid., además, Contrato de trabajo, terminación...)

Dimisión tácita:

Sentencia de 22-10-71. Se deduce de actos que demuestran el propósito deliberado del trabajador de dar por terminada la relación laboral. Sentencia de 25-10-71. Son

actos de dimisión tácita: la no incorporación a su labor y el hacer caso omiso a la conminación postal o telegráfica de la Empresa para que se reincorpore a su trabajo con expresión de que el no hacerlo se considerará dimisión.

Documentos válidos:

Sentencia de 22-10-71. Lo son a efectos de sentencia los presentados por una parte y no impugnados por la otra en el momento procesal oportuno.

Efecto de los "hechos probados" frente a terceros:

La sentencia de 29-9-71, declara especialmente que, aunque no carezcan plenamente de valor probatorio en litis diferente de aquella en que se declaran, no pueden ser posteriormente alegados frente a terceros que no interviniesen en el primer proceso.

Error de hecho:

Vid. Casación. Infracción de ley.

Expediente (Amenaza de ... para el despido):

Sentencia de 16-10-71. No es intimidación aunque se formule como consejo de dimisión para evitar el despido pues el expediente a él encaminado no es un mal en sí sino un medio de aclarar la verdadera situación del trabajador. Si el instruir expediente es derecho de la Empresa, anunciarlo no puede ser acto intimidatorio.

Fraude:

Vid. Despido, etc.

Hechos (Certeza de los):

Sentencia de 8-10-71. Debe afirmarse tal certeza para los hechos establecidos en la sentencia recurrida y no combatidos en el recurso.

Hechos probados:

Vid. Efectos de los hechos probados...

Inspección de Trabajo. Valor de sus informes:

Sentencia de 11-10-71. Los informes (no actas) son un elemento probatorio que no puede por sí sólo enervar los hechos probados.

Legitimación:

Vid. Relación procesal defectuosa.

Motivos separados:

Vid. Casación. Infracción de ley.

Nulidad de sentencia:

Vid. Sentencia.

Préstamos al trabajador:

Sentencia de 25-10-71. Es competente la jurisdicción de trabajo para entender de ellos cuando se realizaron por razón del contrato de trabajo.

Principio "in dubio pro operario":

La sentencia de 29-9-71 reitera que no puede ser base y fundamento de una resolución judicial sino cuando existe una verdadera situación de duda, sin que se pueda alegar en casación para combatir un hecho que el Juzgado tuvo por cierto.

Relación procesal defectuosa:

Sentencia de 20-X-71. La falta de legitimación de alguna de las partes puede ser estimada de oficio.

Sentencia (Nulidad de):

Sentencia de 14-10-71. Reitera la doctrina de la nulidad de la sentencia de la Magistratura que omite en los «hechos probados» datos esenciales para la resolución del proceso.

Vacaciones:

Sentencia de 13-10-71. En caso de disconformidad de Empresa y trabajador sobre su fecha decidirá la Magistratura de Trabajo y si en lugar de ello el trabajador se las toma por sí en la fecha que propuso, está justificado el despido por inasistencia.

GASPAR BAYÓN CHACÓN